

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-000-2019-00128-00 NI. 22265.

CONSIDERACIONES

- Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES la pena de CINCUENTA Y DOS (52) meses de prisión y multa de 63 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena de prisión.
- El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18089415	184	TRABAJO	01/01/2021 AL 04/02/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18089415	228	ESTUDIO	05/02/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá a SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES redención de pena de 19 días por concepto de estudio y 11 días por trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

- El pasado 18 de marzo se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado. Para tal efecto, el penal aporta la siguiente documentación:

- Resolución No. 410-000175 del 17 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y la calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

¹ Artículo 4° Código Penal.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene -según lo expuesto en la sentencia condenatoria- que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se aprecia que el sentenciado SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de noviembre de 2018³, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 108 días (9/02/2021), 23 días (11/02/2021) y 30 días reconocida mediante auto de la fecha, indican que **ha descontado un total de 34 meses y 29 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **52 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **31 meses y 6 días,** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la No. 410-000175 del 17 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 62, boleta de detención No. 462.

BUCARAMANGA⁴, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento dentro del penal, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR⁵. Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se acredita con el certificado del presidente de la junta de acción comunal del barrio Bariloche, los memoriales de Jhonayker Alejandro Díaz Remolina, Heidy Nohemi Arenis Moreno, Ana de Dios Arenis Guerrero, Campo Elias Rivera Rojas, la certificación laboral de Leidy Carolina Romero, el recibo de servicios públicos de la vivienda y el registro civil de su menor hijo R.A.C.A⁶, elementos que permiten inferir SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES tiene arraigo en la **MANZANA A CASA 5 ETAPA 2 URBANIZACIÓN BARILOCHE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SANTANDER**, donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que no hubo condena en perjuicio dentro de este asunto.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 17 MESES Y 1 DÍA**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos, monto que resulta adecuado atendiendo que todavía le resta por cumplir una parte considerable de la pena, y que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

⁴ Folios 168 y 169.

⁵ Folio 167, reverso.

⁶ Folio 173 al 178 (Frontal y reverso)

Una vez se firme el compromiso y se acredite el pago de caución prendaria, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES** redención de pena de 19 días por concepto de estudio y 11 días por trabajo, conforme el certificado TEE evaluado, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **SERGIO ANDRÉS CABALLERO JAIMES**, identificado con cédula No. 13.872.029, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 17 MESES Y 1 DÍA, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira